

A fin de hacer operativo lo dispuesto por la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogada para 1990, y dado que la misma establece un criterio objetivo y contrastable para medir la representatividad de las Organizaciones Sindicales al hacer referencia expresa a los artículos 75.7 del Estatuto de los Trabajadores y 27.6 de la Ley 9/1987, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y que es el cómputo del número total de miembros electos de los Comités de Empresa y de los Delegados de Personal, en las elecciones a representantes de los trabajadores celebradas en 1986 y de los funcionarios en 1987.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogados para 1990, por un importe de 1.276.000.000 de pesetas, será contablemente distribuido entre las Centrales Sindicales, según los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en las Empresas en 1986 y en las elecciones celebradas en la Administración Pública en 1987.

Art. 2.º Las peticiones de otorgamiento de subvenciones serán solicitadas por una sola vez, para 1990, por las Centrales Sindicales que hubieran obtenido algún representante en las elecciones a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

A las solicitudes de subvención, se acompañará la siguiente documentación:

Certificación de la Dirección General de Trabajo acreditativa del número de representantes obtenidos por la Central Sindical en las elecciones de 1986 y 1987. Esta certificación no será necesaria en el caso de que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de junio de 1987 y de 30 de marzo de 1988, en los que se publican las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de fechas 5 de junio de 1987 y 25 de marzo de 1988, sobre atribución de resultados electorales, reflejaren correctamente el nombre de la Central solicitante y el número de representantes obtenidos.

Documentación acreditativa de hallarse la Central Sindical solicitante al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, según establece la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Documentación acreditativa de hallarse la Central Sindical solicitante al corriente de sus obligaciones tributarias, según dispone la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103) y Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103).

Fotocopia compulsada de la tarjeta de personas jurídicas con el número de identificación fiscal.

Certificación de la Dirección General de Trabajo sobre el depósito de los Estatutos correspondientes a la Central.

En el caso de que la Central sindical solicitante fuera una Federación o Confederación y recabara la subvención en nombre de Sindicatos que hubieran obtenido Delegados o representantes en las elecciones de 1986 y 1987, deberá acompañar documentación acreditativa en la que conste la autorización de dichos Sindicatos para que la Confederación solicite en su nombre.

Art. 3.º Las Centrales Sindicales beneficiarias de las subvenciones deberán justificar las mismas, de acuerdo con la normativa en vigor, presentando, ante este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una Memoria anual de actividades.

Art. 4.º El abono de las subvenciones se efectuará por doze partes a tenor de lo dispuesto en la Resolución de 28 de febrero de 1989, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se hace público el Acuerdo aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1989).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1990.

Segunda.-Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera.-Los efectos de la presente Orden estarán referidos al ejercicio económico 1990.

Madrid, 11 de enero de 1990.

CHAVES GONZALEZ

mo. Sr. Subsecretario.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

2347

LEY 5/1989, de 22 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre la tasa de juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas o aparatos automáticos.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley que establece un recargo sobre la tasa de juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas o aparatos automáticos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 12.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de financiación de las Comunidades Autónomas, autoriza a las mismas para que puedan establecer recargos sobre determinados tributos estatales.

Al ejercitar la facultad, que tanto la Constitución Española como el Estatuto de Autonomía consagran, de establecer recargos e implantar tributos propios, se hace preciso tratar de conciliar el principio de recaudación y el de menor coste de gestión, todo ello sin alterar la situación económica general. Por ello, se ha escogido la fórmula de recargo sobre la tasa estatal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas y aparatos automáticos, como la adecuada en este momento para allegar nuevos recursos.

Artículo 1.º Se establece un recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas o aparatos automáticos para la realización de los mismos.

Art. 2.º Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite y azar lo serán también, con el mismo carácter y alcance, del recargo que se establece sobre la misma.

Art. 3.º El recargo se devengará en el mismo momento que la tasa fiscal y el tipo de gravamen del mismo será el 40 por 100 de la cuota tributaria en dicha tasa.

Art. 4.º La gestión del recargo corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, que la llevará a cabo conjuntamente con la de la tasa, con sujeción a las normas sustantivas que regulan ésta.

Art. 5.º Los recursos obtenidos por el recargo y, que se establece en la presente Ley se destinarán, en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias de cada año, a financiar los programas de gastos de carácter social destinados a mejorar el nivel y la calidad de vida de los ciudadanos más desfavorecidos del Principado de Asturias.

DISPOSICION ADICIONAL

La cuantía del tipo de gravamen establecido por la presente Ley podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Hacienda, Economía y Planificación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del recargo y, en particular, para establecer los plazos y la forma de ingreso del mismo.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 22 de diciembre de 1989.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 298, de 27 de diciembre de 1989).

2348

LEY 6/1989, de 29 de diciembre, de concesión de suplemento de crédito, ampliable, por importe inicial de 100.000.000 de pesetas, con destino a la subvención de préstamos para la adquisición de productos forrajeros.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en

promulgar la siguiente Ley de concesión de suplemento de crédito, ampliable, por importe inicial de 100.000.000 de pesetas, con destino a la subvención de préstamos para la adquisición de productos forrajeros.

PREAMBULO

Como consecuencia de la situación climatológica en el Principado de Asturias, se ha producido una fuerte sequía que hace peligrar el abastecimiento de productos alimenticios para el ganado vacuno ante la escasa producción de plantas forrajeras, viéndose obligados los ganaderos a la adquisición de cereales y forrajes en volúmenes considerables y muy superiores a los habituales en un año de producción normal, lo que hace previsible la aparición de situaciones de desabastecimiento de alimento para el ganado durante el próximo invierno.

Con el fin de paliar en lo posible esta situación, se pretende facilitar a los ganaderos afectados la posibilidad de obtener créditos sin interés, siempre que tengan como único destino la compra de forrajes y otros alimentos para el ganado.

Careciendo el concepto presupuestario 18.02-712C-481 «Primas a intereses de créditos» de la consignación suficiente, y no siendo posible ampliar la existente para hacer frente al pago de los intereses que se deriven de los referidos préstamos, se hace preciso instrumentar la habilitación de los recursos necesarios mediante la concesión de un suplemento de crédito.

Artículo 1.º 1. Se concede un suplemento de crédito, ampliable, por un importe inicial de 100.000.000 de pesetas, con destino a la subvención de intereses de préstamos a ganaderos asturianos afectados por la sequía y que tengan como finalidad la adquisición de forrajes y otros alimentos para el ganado.

2. El suplemento de crédito será aplicado al concepto 481 «Primas a intereses de créditos», capítulo 4 «Transferencias corrientes», programa 712 C «Ordenación, reestructuración y mejora de las produccio-

nes agrícolas y ganaderas», servicio 02 «Dirección Regional de Agricultura», de la sección 18 «Consejería de Agricultura y Pesca».

Art. 2.º Se autoriza al Consejo de Gobierno para, a propuesta de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, emitir Deuda Pública o hacer uso del endeudamiento en otra modalidad, hasta el importe que resulte necesario con el fin de financiar la subvención de intereses de préstamos a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Los remanentes de crédito autorizado por la presente Ley existentes al 31 de diciembre de 1989, deberán incorporarse al ejercicio siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación para adoptar las medidas necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 29 de diciembre de 1989.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 301, de 30 de diciembre de 1989)